



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00291 00

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00291 00
ACCIONANTE: OLIVA DORIS VEGA GAITÁN
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **Oliva Doris Vega Gaitán** con cédula de ciudadanía 20.758.204 solicita la protección del derecho de petición, que estima vulnerado por la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional de Cundinamarca

1.1 PRETENSIONES

En la presente acción constitucional se enuncian las pretensiones así:

“PRIMERA: Declarar conculcado mis derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, acceso a la información, transparencia, ello por la no entrega de los documentos solicitados en mi petición los cuales se encuentran digitalizados por la **PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** el envío de dichas decisiones a mi correo electrónico ya que no tienen reserva dentro de los 3 días que ordena la Ley.”. (Negrillas del texto).

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Señala que la petición la radicó el 5 de octubre de 2020 a través de la página del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00291 00

Departamento Administrativo de la Función Pública. En el aquel día, y desde la cuenta admin.sigdea@procuraduria.gov.co, se le envió la constancia de que a la petición le correspondió el radicado E-2020-515282. Sin embargo, aduce que al momento de instaurar la tutela no le han respondido la anterior petición.

Agrega que el derecho de petición es un derecho constitucional fundamental conforme a lo establecido en el artículo 23 constitucional, en armonía con el artículo 14 del CPACA., y por consiguiente, tutelable como lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional. En tal sentido, transcribió algunos apartes de la Sentencia T- 181 de 2008, según la cual el derecho de petición garantiza *“la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*.

2. TRÁMITE

La tutela se admitió y ordenó notificar al representante legal de la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Regional de Cundinamarca, diligencia surtida a través de los medios electrónicos. En la providencia se requirió a la actora para que declarará bajo la gravedad de juramento si había presentado otra tutela por los mismos hechos.

3. CONTESTACIÓN

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, Julieta Riveros González, ejerció el derecho de defensa a través de apoderado, conforme al nombramiento realizado mediante el Decreto 94 del 30 de enero de 2020, el Acta de Posesión 83 del 05 de febrero de 2020, y la Resolución 274 del 12 de septiembre de 2001 que contiene las funciones. La defensa se sustenta en que la petición objeto de la tutela la respondió la Procuradora Regional de Cundinamarca, Diana Marcela González Lamprea, mediante Oficio de 27 de octubre de 2020 que se notificó al correo suministrado por la peticionaria: dorisvegagaitan@gmail.com.

Agrega que la accionante ha presentado varias acciones de tutela con el fin de reclamar la protección de derecho fundamental a la petición, que ha presentado ante las diferentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00291 00

dependencias de la Procuraduría. Sin embargo, precisa que las acciones de tutela se presentan sin haber vencido los términos para responder la petición. Informa que los 15 días para responder la petición instaurada por Oliva Doris Vega Gaitán se vencía el 27 de octubre de 2020, sin contar la ampliación de términos establecida en el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020, en razón a las medidas excepcionales adoptadas por la pandemia. Ahora los términos son los siguientes: (i) derecho de petición de documentos e información 20 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; (ii) Derecho de petición general 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; (iii) Derecho de petición de consulta 35 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Así, considera que la Procuraduría General de la Nación no ha vulnerado los derechos y garantías fundamentales de la accionante, pues sin vencerse los términos ofreció la repuesta a la petición. Ello, a su criterio, configura el hecho superado conforme a lo establecido por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia SU-540 de 2007. Solicita que se exhorte a la accionante para que no acuda a la acción de tutela previo al vencimiento del término legal, porque constituye una falta a la lealtad procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvó cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00291 00

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite².

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁴. La evaluación

¹ Sentencia T-382 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁴ Sentencia T-575 de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00291 00

se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”⁵. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”⁶. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”⁷.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”⁹. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”¹⁰.

⁵ Sentencia T-505 de 2017

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018

⁸ “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibídem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

⁹ Sentencia T-764 de 2008

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00291 00

En caso que el análisis indique que el medio principal no sea actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo, en concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables¹¹. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹². En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **Oliva Doris Vega Gaitán** con cédula de ciudadanía 20.758.204 que la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Regional de Cundinamarca, le vulnera el derecho de petición porque no ha respondido la petición correspondiente al radicado E-2020-515282de 5 de octubre de 2020.

La **Procuraduría General de la Nación** señala que no se había vencido el término para responder la petición al momento de presentar la acción de tutela, y en todo caso, considera que se ha configurado la falta actual de objeto por hecho superado, porque ya se respondió la petición objeto de la tutela.

¹¹ “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (Sentencia T-011 de 2009).

¹² Sentencia SU-772 de 2014



2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

La tutela se interpone con el fin de obtener la protección del derecho de petición que tiene carácter de derecho fundamental conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política. La demandante es quien suscribe la petición de radicado E-2020-515282 de 5 de octubre de 2020 y se dirige a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional de Cundinamarca. Así se evidencia cumplido los requisitos relativos al objeto de la acción, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, además del presupuesto de la inmediatez.

Respecto de la subsidiariedad, resulta ser suficiente con citar la sentencia T-148 de 2013 en cuanto señala que no existe otro mecanismo distinto a la tutela para solicitar la protección del derecho de petición, que se regula por la Ley 1755 de 2015. En dicha providencia, la Corte Constitucional determinó que *“cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. Este pronunciamiento, aunado a que se cumplen los demás requisitos de procedibilidad de la acción, nos conducen a hacia el estudio de fondo del escrito de tutela

2.2 ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Es claro que la norma contiene el derecho a formular peticiones con fines generales o particulares. El derecho surge en el momento que las autoridades reciben la petición, pues como lo ha expresado la Corte *“para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación”*¹³. Ello conlleva decir que un presupuesto sustancial del

¹³ T – 558 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el mismo sentido véase: T - 035A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00291 00

aludido derecho consiste en que se aporte la petición que se radicó o recibió la peticionada¹⁴. En este asunto, se demostró que la Procuraduría General de la Nación le otorgó el radicado E-2020-515282 de 5 de octubre de 2020 a la petición suscrita y enviada por correo electrónico por Oliva Doris Vega Gaitán.

Ahora, la norma que contiene el derecho constitucional fundamental de petición dispone la autoridad recepcione la petición adquiere la obligación de dar una “pronta” respuesta, esto es, responder dentro del término de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 1791 de 2020, que provisionalmente sustituyó el término de “quince (15) días siguientes a su recepción” previsto en el artículo 14¹⁵ de CPACA. Al contabilizar el término aplicable desde el día siguiente hábil al radicado de la petición – 6 octubre de 2020 – se concluye que la accionada tiene plazo hasta el 19 de noviembre de 2020. Esto significa que para el momento que se radicó la tutela – 26 de octubre de 2020 - e incluso al emitir la presente providencia, no se ha vencido el plazo legal para resolver la petición. Ello prestaría mérito suficiente para negar la tutela, pues la falta de agotamiento de los términos, permite afirmar que no se había vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición al momento de proferir la presente providencia.

No obstante, la administración señaló que respondió la petición a través del Oficio de 27 de octubre de 2020. Si bien, se demostró que la respuesta se notificó al correo suministrado por la peticionaria: dorisvegagaitan@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA en armonía con el artículo 4º¹⁶ del Decreto Legislativo 491 de 2020, ello sólo

¹⁴ C-951 de 2014

¹⁵ ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹⁶ ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00291 00

permite estimar acatado el requisito de publicidad de la respuesta. Por ello, se procederá a determinar si la respuesta es de fondo conforme a lo dispuesto en el artículo 23 Superior en armonía con el artículo 13 del CPACA.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que la respuesta es completa cuando “aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento”¹⁷. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que la respuesta es de fondo cuando es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta¹⁸. Vale agregar, que una respuesta de fondo no compromete el sentido de la decisión, en algunos casos podrá ser favorable al peticionario, pero cuando sea negativa¹⁹, no es válido afirmar que se lesionó el derecho, pues “*la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso.*”²⁰.

A fin de constatar que la respuesta reúne las condiciones que sea una respuesta de fondo se procederá a confrontar lo solicitado con la petición de radicado E-2020-515282 de 5 de octubre de 2020, y la respuesta contenida en el Oficio de 27 de octubre de 2020. Para el efecto se elabora la siguiente tabla:

PETICIÓN	RESPUESTA
“Copia digitalizada de las decisiones de archivo proferidos por su despacho de en los años 2017, 2018 y 2019 en las actuaciones disciplinarios.	“(…) no contamos con los medios tecnológicos y humanos necesarios para la digitalización de lo que usted está solicitando (...), luego que nos indique que expedientes son los que requiere conocer, los cuales serán ubicados en físico y dispuestos para su visita presencial a fin de que corra usted con los gastos de digitalización o copia de los mismos” (Adicionalmente, le indica los correos pertinentes)

habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ T-219 de 2016

¹⁸ “La jurisprudencia¹⁸ ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Sentencias T-610/08 y T-814/12).

¹⁹ T - 146 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

²⁰ T-219 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00291 00

La tabla indica que la actora formula una petición bajo el supuesto que los archivos de las actuaciones disciplinarias se encuentran digitalizados. Sin embargo, la entidad le informa que no puede hacer entrega de las copias de los aludidos archivo porque la información no se encuentra digitalizada, ni dispone de los recurso tecnológicos y humanos para digitalizarlos. Ello tornaba forzoso decirle a la peticionaria que tenía que precisar la información solicitada para proveerle los expedientes para las copias respectivas. También le indica que los correos para la comunicaciones con tal finalidad. No obstante, la peticionaria contravirtió la respuesta a través de escrito enviado al correo electrónico de esta sede judicial. En resumen, afirma que la respuesta vulnera de derecho de petición porque tiene la obligación de entregar la información digitalizada como lo han realizado otras dependencias de la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

En primer lugar, el Juzgado considera que la respuesta no es evasiva como lo pretende hacer ver la demandante, porque no existe prueba de que la Procuraduría Regional de Cundinamarca tenga digitalizados los archivos de las actuaciones disciplinarias. Bajo tal entendido, se considera acertado que la entidad la requiera para que precise la información para facilitar los expedientes para copia. En precedencia se observó que no acceder a lo solicitado no implica decir que la respuesta no es de fondo. Aquí se observó que la negativa parte del hecho que los archivos solicitados no se encuentran digitalizados. Ello hace necesario que sea el usuario indique específicamente cuales son los expedientes que requiere a fin de que se ponga a su disposición para que los digitalice o tome copia, pues nadie puede ser obligado a lo imposible cuando se carecen de los recursos para hacer la digitalización, y dar por respondida la petición. Así que contrario a lo manifestado por la actora, se considera que la entidad no ha vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición.

Por si lo anterior no fuera suficiente, al admitir la presente acción de tutela se le requirió a la demandante para que *“manifieste bajo la gravedad de juramento si ha interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991”*, pues no lo había expresado con el escrito de tutela. También se le advirtió *“que en el caso que se abstenga de rendir la anterior declaración bajo la gravedad de juramento, se rechazará o decidirá desfavorablemente la solicitud de tutela”*. La accionante no atendió el requerimiento realizado en el auto que admitió la tutela, y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente 11001 33 35 010 2020 00291 00

aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 resulta válido despachar desfavorablemente la acción tutela, máxime cuando se formuló sin haberse agotado el término para responder la petición.

Por manera que todo lo expuesto con anterioridad constituyen razones suficientes para proceder a negar las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR la TUTELA del derecho constitucional fundamental de petición, solicitada por **Oliva Doris Vega Gaitán** con cédula de ciudadanía 20.758.204, contra la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional de Cundinamarca, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
Juez

gpg

Firmado Por:

LUZ ADRIANA MENDEZ MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91ce1e7e8a262d895ada5a9114fa0368d9f0f0a8ca99cf87acf21cb13a36f5**

Documento generado en 06/11/2020 12:47:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>